

RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
N° 105 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 05 DIC 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorándum N° 1439-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de noviembre de 2019; Informe Legal N° 530-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 25 de noviembre del 2019; Memorándum N° 1811-2019-GRJ-GRDS, de fecha 20 de noviembre de 2019; Oficio N° 118-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 14 de noviembre de 2019; Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2252-DREJ interpuesto por el Sr. FIDENCIANO ALBINO AMAYA CONDOR; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2252-DREJ, de fecha 03 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2252-DREJ del 03-10-2019, mediante la cual se RESUELVE: Artículo 1ro: DECLARAR NULO DE OFICIO el contrato de don Fidenciano Albino Amaya Condor Según R.D. N° 839-2019-UGEL-CH de fecha 05 de marzo 2019, como docente de Técnico Productivo del CETPRO-INPE San José de Chanchamayo y ENCARGAR al Director de la UGEL Chanchamayo que en el plazo más breve y conforme a lo expuesto en la presente deslinde la responsabilidad administrativa y otros, en que hayan incurrido los funcionarios y servidores de la UGEL(...)SIC;

Que, con fecha 15 de octubre del 2019 el recurrente Fidenciano Albino Amaya Condor, Aapela la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2252-DREJ del 03-10-2019 que en forma resumida señala que en el presente expediente no se prueba que el documento: Diplomado de carpintería del Instituto Peruano de estudios tecnológicos, sea falso, sin embargo la resolución en cuestión, solo se detalla que se declara nulo de oficio, sin previo al derecho a la defensa ya que no se me ha iniciado un proceso de inicio ya que arbitrariamente está sancionado, así mismo cuál de las causales del Artículo 202 se va a invocar para que se declare la nulidad del acto administrativo y por ende al no detallarse, se estaría vulnerando el derecho a la defensa a efectos de contradecir y aportar pruebas de descargo;

Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en

GRDS	
REG. N°	3911614
EXP. N°	2627182



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...;

Que, en el presente caso, el apelante alega que no se ha probado que su certificado Diplomado de carpintería del Instituto Peruano de estudios tecnológicos, sea falso, lo cual no se acerca a la verdad toda vez que el Número de registro de dicho certificado pertenece a la persona **Vilma Rosa Sánchez Bernal** y no a Fidenciano Albino Amaya Cóndor, cuyo director de dicho Instituto ha respondido respecto a la autenticidad del mismo a solicitud de la DINCRI-Chanchamayo, entonces si se ha probado que dicho certificado le pertenece a otra persona y no al administrado, consecuentemente la nulidad de la misma es procedente, de la misma manera el apelante ha debido desvirtuar dicho cargo toda vez antes de declarar la nulidad de oficio se le ha conferido traslado, y no lo ha efectuado, es mas en su recurso de apelación solo indica que no está probado y que se le ha recortado a su derecho de defensa, el cual no tiene mayor asidero legal, toda vez que no prueba que las imputaciones sean falsas muy por el contrario se ha acreditado que dicho diplomado se ha adulterado en cuanto al nombre de quien le pertenece conforme se ha señalado precedentemente;



Que, así mismo teniendo en cuenta el procedimiento recursal, llamado por algunas legislaciones como vía gubernativa, es a su vez, un procedimiento de constitución de nuevos actos administrativos decisivos sobre la impugnación, por lo que resultan aplicables los mismos principios y características explicadas para la sustanciación, prueba y conclusión del procedimiento constitutivo (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ed. 201 Juan Carlos Morón Urbina pág.613);

Que, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, atendiendo que el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FIDENCIANO ALBINO AMAYA CONDOR** no desvirtúa lo decidido en la cuestionada Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2252-DREJ del 03-10-2019 se debe declarar infundado dicho recurso;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO**, su Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FIDENCIANO ALBINO AMAYA**



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**CONDOR** contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2252 DREJ de fecha 03-10-2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.



**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

05 DIC 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

